

México, 2 de mayo de 1907.—*Juan A. Mateos*, diputado presidente.—*Antonio de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 15 de mayo de 1907.—*Limantour*.

*Decreto en que se concede á la negociación minera «Butters Copala Mines» una prórroga de cuatro meses al plazo fijado por el inciso C del art. 16º de la ley de fecha 25 de marzo de 1905.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se concede á la negociación minera «Butters Copala Mines,» una prórroga de cuatro meses al plazo fijado por el inciso C del art. 16º de la ley de 25 de marzo de 1905.

*Juan A. Mateos*, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 20 de mayo de 1907.—*Limantour*.—Al...

*Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante junio, el impuesto del Timbre.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Núm. 15,351.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, duran-

te el mes de junio próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 25 de marzo de 1905, es el de \$42.73 cs., que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 30.2336 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.59 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de mayo de 1907.—*Limantour*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

*Decreto sobre los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1907 á 30 de junio de 1908.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1907 á 30 de junio de 1908, se compondrá de los productos siguientes:

*Impuestos del comercio exterior.*

I. Derechos de importación con arreglo á la tarifa contenida en el decreto de fecha 20 de junio de 1905 y sus reformas, los cuales se causarán conforme á la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación sobre las maderas nacionales tintóreas y de construcción y de ebanistería, así como sobre el tránsito de las maderas extranjeras de las mismas clases, los cuales derechos se causarán conforme á la ley de fecha 12 de diciembre de 1893, á la de 3 de diciembre de 1904 y á las demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las cuotas que señala para las maderas tintóreas el art. 8º de la primera de las leyes citadas, se modifican en los términos siguientes:

Palo de tinte ó Campeche, por tonelada de un mil kilogramos, \$0.50.

Palo moral, por tonelada de mil kilogramos, \$0.25.

La relación entre la tonelada de arqueo de los buques y el peso del palo de tinte ó Campeche que em-

barquen, seguirá siendo, cuando no pueda tomarse materialmente el peso de la madera, la misma que actualmente sirve de base para el cálculo de las aduanas, de conformidad con las disposiciones administrativas vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de 60 centavos los 100 kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de 2 centavos el kilogramo neto.

C. Guayule en yerba, en estado natural ó triturado, á razón de \$15 por tonelada de 1,000 kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama á razón de 50 centavos por cada 100 kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de 50 centavos los 100 kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir: Los de venado y chivo á razón de \$2.25 los 100 kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de 75 centavos los 100 kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de exportación de moneda mexicana de plata, conforme á la ley de fecha 19 de noviembre de 1906.

VI. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de aduanas

vigente, á las concesiones hechas á empresas de transportes y á los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el istmo de Tehuantepec.

VII. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga, y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de fechas 1º y 27 de julio de 1898, y conforme á los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el istmo de Tehuantepec.

VIII. Derechos ó retribuciones que deben cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12º de la ley de 1º de julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza general de Aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904, y á las demás disposiciones vigentes.

X. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

XI. Derechos de practica, de conformidad con la ley de fecha 30 de enero de 1860, reglamento de fecha 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1894, decreto de fecha 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad, según el decreto de fecha 23 de octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república por los actos siguientes:

A. Por la certificación de los documentos que se les presenten conforme á las prevenciones de la Ordenanza general de Aduanas, y con sujeción á las cuotas que establece el art. 78º de la misma Ordenanza, reformado por la ley de fecha 20 de noviembre de 1905.

B. Por las certificaciones de firmas, según el art. 1º de la ley de fecha 12 de octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio, ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación; en la inteligencia de que la cuota será de ocho pesos y no de cuatro, como dice la expresada ley.

C. Por los certificados que se expidan sobre constitución legal de sociedades extranjeras, en cumplimiento del art. 24º del Código de Comercio, y por los que se expidan de conformidad con la fracción III del art. 18º de la ley de fecha 29 de noviembre de 1897, reformado por la de fecha 4 de junio de 1902; en el concepto de que los derechos serán de diez pesos por cada certificado.

D. Por las certificaciones y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes, fuera de las expresadas en los incisos que preceden; en la inteligencia de que se cobrarán dobles los derechos que tales disposiciones tienen establecidos.

No se comprenden en este inciso los derechos de \$10 por el arribo de buques mexicanos á los puertos en que residan agentes consulares, los cuales derechos quedarán suprimidos, derogándose en esta parte el art. 108 del reglamento del Cuerpo consular mexicano, expedido el 16 de septiembre de 1871.

Los derechos á que se refieren los incisos B y C, serán cobrados por los agentes diplomáticos de México en el extranjero, cuando éstos certifiquen las firmas ó expidan los certificados de que se trata. Cuando los ministros ó los cónsules tengan necesidad de asesorarse con abogado para la expedición de dichos certificados, el honorario del asesor será retribuido por la sociedad interesada, independientemente del pago de los derechos respectivos.

*Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.*

XIV. Productos de la renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes conforme á la ley de fecha 1º de junio de 1906, su reglamento de 30 de octubre del mismo año y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, que se causará y percibirá en la forma prescrita por la citada ley del Timbre y disposiciones posteriores; pero reducida al 20%.

C. Impuesto anual sobre pertenencias mineras, conforme á la ley de fecha 25 de marzo de 1905.

D. Impuesto interior del Timbre sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de fecha 25 de marzo de 1905 y con los decretos de 23 y 24 de noviembre del mismo año.

E. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de fecha 10 de diciembre de 1892, al decreto de 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903, al de 20 de mayo de 1904 y demás prevenciones relativas.

F. Impuestos sobre las bebidas alcohólicas de producción nacional, conforme á la ley de fecha 4 de mayo de 1895, reformada por el art. 3º de la ley de fecha 20 de junio de 1905, al reglamento de 4 de mayo de 1895, á los decretos de 7 de mayo de 1903, 11 de mayo de 1905, y á las demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de fecha 17 de noviembre de 1893, al reglamento de 28 del propio mes y al decreto de 30 de octubre de 1902, con calidad de que las ventas de hilo de algodón fabricado en el país, sólo causarán un impuesto de  $2\frac{1}{2}\%$  sobre su importe.

H. Impuesto á las dinamitas y explosivos, conforme al decreto de fecha 21 de febrero de 1905.

I. Impuestos por autorización y verificación de pesas y medidas, cuando dichas autorización ó verificación sean hechas por empleados

federales, conforme al reglamento de la ley de fecha 6 de junio de 1905, expedido el 16 de noviembre del mismo año y demás disposiciones relativas.

J. Derechos de marcas y de patentes de invención, conforme á las leyes relativas de 25 de agosto de 1903 y sus reglamentos.

XV. Derechos de fundición, afinación, ensaye y apartado, conforme á la ley de fecha 25 de marzo de 1905, al reglamento de 30 del mismo mes y año y á las tarifas respectivas.

*Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y territorios.*

XVI. Productos de contribuciones directas en el Distrito Federal:

A. Contribución predial, conforme á la ley de fecha 12 de mayo de 1896 y decretos posteriores.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á la misma ley.

C. Derechos de patente, conforme á la ley citada, á los decretos de 14 de junio y 5 de agosto de 1896, al art. 17º de la ley de fecha 24 de abril de 1903 y demás disposiciones relativas.

XVII. Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos en el Distrito Federal.

A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de fecha 26 de diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracs. I, II y III del art. 18º de la ley de fecha 24 de abril de 1903, con la excepción á que se refiere el inciso B de la expresada frac. III, el cual impuesto queda derogado; y en la inteligencia que el de pavimentos y atarjeas se causará en la ciudad de México con arreglo á las cuotas establecidas por el decreto de fecha 29 de diciembre de 1897, y en las municipalidades foráneas sólo se causará la mitad de las cuotas que fija la tarifa contenida en la ley de fecha 20 de enero de 1897.

C. Productos diversos enumerados en las fracs. V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo art. 18º de la propia ley.

XVIII. Productos de contribuciones en los territorios:

A. Contribución predial, de patente y de profesiones en los territorios de la Baja California y de Tepic, conforme á los decretos relativos de 12 de mayo de 1896 y demás disposiciones vigentes.

B. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.

XIX. Impuesto sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito Federal y territorios de la Baja California, Tepic y Quintana Roo, conforme á la ley de fecha 7 de junio de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XX. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y esta-

blecimientos metalúrgicos en el Distrito y territorios federales, conforme á la ley de fecha 6 de junio de 1887.

XXI. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el registro público de la propiedad, conforme al reglamento de 21 de junio de 1902.

*Servicios públicos.*

XXII. Productos del Correo.

XXIII. Productos de los Telégrafos del gobierno federal.

XXIV. Productos del arsenal y dique flotante de Veracruz, así como del varadero de Guaymas, que conforme á los reglamentos respectivos deban ingresar en el erario.

XXV. Productos de trabajos hechos ó servicios prestados en las escuelas, museos, archivos, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo gobierno, y que conforme á los reglamentos y disposiciones relativas, deban ingresar en el erario.

*Productos de bienes inmuebles de la nación*

XXVI. Producto de bienes nacionalizados.

XXVII. Productos por arrendamiento y ventas de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías á que se refiere la ley de fecha 26 de marzo de 1894.

XXVIII. Productos por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores.

XXIX. Productos por arrendamiento ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

*Productos y aprovechamientos diversos.*

XXX. Productos de la Lotería Nacional.

XXXI. Productos de los títulos de ferrocarril (bonos ó acciones), que sean de propiedad del gobierno.

XXXII. Enteros que hagan las compañías ó empresas, con arreglo á las concesiones ó contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención, de establecimiento de oficinas especiales ó de cualquiera otro servicio que preste al gobierno federal.

XXXIII. Producto de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes, reglamentos y contratos vigentes.

XXXIV. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles, que por cualquier título pertenezcan á la Federación, no especificadas en otras fracciones.

XXXV. Premios obtenidos por situación de fondos.

XXXVI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales,

ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal ó por los tribunales y jueces del Distrito y territorios y no comprendidas en otros ramos de ingresos, con excepción de las que deben ingresar en la caja especial á que se refiere el art. 18º de la ley transitoria anexa al Código Penal, de fecha 7 de diciembre de 1871.

XXXVII. Cesiones y donaciones á favor del erario.

XXXVIII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XXXIX. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales no cobrados en años anteriores.

XL. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas, ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes, correspondan al erario federal.

Art. 2º Los derechos de practica se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á quienes deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondiente á la frac. XI del art. 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al erario federal. El derecho de  $1\frac{1}{2}\%$  ó de  $2\%$ , en su caso, que cobran las aduanas conforme á los decretos de 4 de junio de 1896, 3 de septiembre de 1901, 3 de diciembre de 1902, 13 y 19 de octubre de 1906 á favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se co-

bran en Tampico, con arreglo á los contratos celebrados con la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la cuenta de ingresos del erario.

Art. 3º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial separada en la cuenta del erario, bajo el título de «ingresos extraordinarios.»

Art. 4º Las cantidades expresadas en moneda mexicana que deban recaudarse en el extranjero por virtud de la ley ó de contrato, podrán percibirse en moneda del país donde se haga la recaudación, y á menos de precepto ó pacto en contrario, la conversión de moneda mexicana en moneda extranjera se hará según la tabla oficial de equivalencias de moneda, publicada por la secretaría de Hacienda.

Los ingresos de cualquier género que se recauden en el extranjero y en moneda extranjera, se abonarán en sus respectivas cuentas de ingreso en pesos mexicanos, según la citada tabla de equivalencias; y las diferencias que resulten á favor del erario al concentrarse los fondos, entre el tipo real de la situación y las mencionadas equivalencias, se

abonarán á la cuenta de ingresos prevista en la frac. XXXV del art. 1º de esta ley.

*Juan A. Mateos*, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintidós de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 22 de mayo de 1907.—*Limantour*.—Al . . .

*Decreto en que se concede á la «American Smelting & Refining Company» una prórroga de seis meses al plazo fijado por el decreto de 25 de mayo de 1905.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: